



Ordenanza sobre condiciones de protección contra incendios y de autoprotección en marinas y puertos deportivos en régimen de concesión administrativa en el dominio público de la Autoridad Portuaria de Baleares

PREÁMBULO

En los últimos 20 años, en las diversas instalaciones náuticas de recreo de la Autoridad Portuaria de Baleares ha aumentado enormemente el número de incendios.

Las embarcaciones han crecido en eslora y en número de nuevas instalaciones interiores para la comodidad de sus ocupantes. En efecto, las embarcaciones de esloras de a partir de 9 metros en adelante (la embarcación de recreo de mayor eslora que ha recalado en la APB mide 129 metros) en sus nuevos diseños contienen instalaciones de cocina, horno, aire acondicionado y climatización, televisión y sonido, mecanismos, bombas, compresores y demás instalaciones. Por el contrario, en comparación con éstas, las embarcaciones tradicionales y veleros de pequeña eslora contienen muy pocas o ninguna instalación a excepción del motor, luz y radio.

La necesidad de mantener todas las instalaciones de la nave (embarcación o buque) en funcionamiento y por tanto con conexión eléctrica a tierra, más la complejidad de instalación y mantenimiento de dichas instalaciones en un entorno agresivo como es el marino, más las vibraciones causadas por la máquina de la nave en funcionamiento, son causa de peligrosas derivaciones del fluido eléctrico causando cortocircuitos e incendios de manera inesperada.

Las intervenciones de bomberos en los incendios en marinas y clubes náuticos se ha multiplicado en los últimos años, siendo éstos de gran complejidad por la geometría de las instalaciones así como por la falta de instalaciones contra incendios.

Así mismo la pequeña dimensión de algunos pantalanes, sumado a la necesidad de espacio en el transcurso de la emergencia supone un grave riesgo para los servicios que atienden a la misma. En efecto, atacar un incendio en una embarcación requiere de varias mangueras, más bifurcaciones, más bidones de espumógeno, más el necesario espacio para efectuar los rescates y evacuar posibles heridos, todo ello a



veces en espacios de ancho útil de poco más de un metro, lo que es causa de torceduras, caídas al suelo y de hasta posible caída al mar, tanto de los miembros de los servicios de emergencia como de los tripulantes y personal con funciones específicas en la misma.

También la detección y organización de la emergencia supone una dificultad, dada las grandes distancias entre la garita de vigilancia y las embarcaciones más alejadas, y hasta la gran distancia o aislamiento de las centralitas contra incendios que pudiera haber en la concesión respecto del personal de guardia en la misma.

Finalmente existe un gran vacío normativo en cuanto a las instalaciones contra incendios necesarios en una marina, o club náutico. Ello es fuente de inseguridad jurídica pues la falta de normativa, tras un incendio, da pie a la explicación de que los daños personales y/o materiales (que pueden ser muy cuantiosos) se deben a la falta de medios, lo cual puede derivar en responsabilidades.

Dada la necesidad de regular y potenciar las condiciones de protección contra incendios y la organización de la autoprotección, se ha considerado pertinente redactar la presente Ordenanza portuaria desde una óptica transversal, integrada a las particularidades del riesgo de este tipo de instalaciones, que contempla a todos los actores que intervienen en situaciones excepcionales con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, proteger el medio ambiente y facilitar la intervención de los servicios de emergencia.

La elaboración de estas ordenanzas se ha fundamentado en la experiencia en intervenciones de emergencia en instalaciones portuarias tanto en Baleares como en otras comunidades, y han participado en ella los distintos servicios de prevención y extinción de incendios de Baleares. En concreto han participado activamente los Bombers de Palma, los Bombers de Mallorca, los Bombers de Menorca y los Bombers de Formentera, y ha consistido en compartir y analizar los resultados de las experiencias vividas por separado y conjuntamente, tanto en el ámbito de la revisión preventiva de proyectos, como en el diseño de criterios, consignas y procedimientos de seguridad, y en la dirección y coordinación de emergencias.



Capítulo I. Condiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 3. Características generales

Artículo 4. Adaptación a las condiciones de esta Ordenanza

Artículo 5. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza

Artículo 6. Caracterización de las marinas y puertos deportivos

Artículo 7. Entrada en vigor

Capítulo II. Edificios y recintos

Artículo 8. Edificios con usos no industriales

Artículo 9. Edificios y recintos con usos industriales y afines

Artículo 9.1. Varadero, marina seca, almacenes y depósitos

Artículo 9.2. Aparcamiento exterior de vehículos

Artículo 9.3. Zona de abastecimiento de combustible

Artículo 9.4. Estaciones transformadoras e instalaciones eléctricas para la conexión de buque o embarcación y puerto

Capítulo III. Muelles y pantalanes

Artículo 10. Sistemas de detección y alarma

Artículo 11. Extintores de incendio

Artículo 11.1. Extintores portátiles

Artículo 11.2. Extintores móviles (extintores de carro)

Artículo 12. Sistema de hidrantes contra incendios

Artículo 13. Abastecimiento de agua contra incendios y emergencias

Artículo 13.1. Condiciones del sistema de abastecimiento de agua contra incendios y emergencias

Artículo 13.2. Accesibilidad de los vehículos de emergencia y espacio de maniobra para la aspiración



Capítulo IV. Autoprotección y gestión del riesgo de incendio

Artículo 14. Evacuación de pantalanes

Artículo 15. Reserva de espumógeno y de equipos de salvamento para bomberos

Artículo 16. Procedimientos de incendio y autoprotección

Artículo 17. Mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios y de salvamento

Artículo 18. Formación permanente

Artículo 19. Simulacros

Artículo 20. Instrucciones de seguridad para el usuario

Artículo 21. Régimen sancionador



Capítulo I. Condiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones de protección contra incendios y de organización de la autoprotección que tienen que cumplir las marinas y puertos deportivos en régimen de concesión administrativa en el dominio público de la Autoridad Portuaria de Baleares, para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, proteger el medio ambiente y facilitar la intervención de los servicios de emergencia en general, y específicamente de los servicios de bomberos correspondientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

La presente Ordenanza se aplica a las nuevas instalaciones, y a las modificaciones sustanciales de las existentes, con independencia del número de amarres y eslora de los buques y embarcaciones que puedan abrigar. Se aplica así mismo parcialmente a las existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza según los términos recogidos en su Art.4.

Estas instalaciones incluyen edificios, almacenes, gasolineras, varaderos, marinas secas, zonas comerciales, muelles, pantalanos y otras instalaciones de la zona de servicio portuario que son necesarias para el desarrollo de las actividades y la prestación de los servicios portuarios.

Las zonas de reparación y mantenimiento de embarcaciones se registrarán por las ordenanzas portuarias específicas y por la normativa sectorial correspondiente.

Por muelle se entiende, en la presente Ordenanza, aquella zona de atraques que permite la circulación de vehículos de emergencias en los dos sentidos de la marcha y de la cual emanan los pantalanos.

Por pantalán se entiende, en la presente Ordenanza, aquella zona de atraques que puede admitir o no la circulación de vehículos de emergencias pero en un solo sentido de la marcha.

Por embarcación, se entiende todo vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión,



con una eslora de casco (L_H) inferior a 24 metros, medida según los criterios establecidos en la norma UNE-EN ISO 8666.

Por buque, se entiende todo vehículo con estructura y capacidad para navegar por el mar, que disponga de cubierta corrida y de eslora igual o superior a 24 metros, medida según los criterios establecidos en la norma UNE-EN ISO 8666.

En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cualquier referencia al término eslora en embarcaciones se entiende respecto a su eslora (L_H), medida según los criterios establecidos en la norma UNE-EN ISO 8666.

En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cualquier referencia al término eslora en buques se entiende respecto a su eslora (L), medida y definida de acuerdo con los Convenios internacionales vigentes relativos a la Organización Marítima Internacional (IMO).

Artículo 3. Características generales

Las condiciones en materia de protección contra incendios y de autoprotección indicadas en esta Ordenanza tienen la consideración de mínimos.

Se pueden aplicar medidas correctoras de carácter compensatorio o soluciones alternativas a las previstas en esta Ordenanza, siempre que permitan una mayor adecuación desde el punto de vista técnico y que supongan un nivel de seguridad equivalente o superior.

El órgano de resolución de las cuestiones relativas a la interpretación de los artículos de esta Ordenanza será la Autoridad Portuaria de Baleares.

Artículo 4. Adaptación a las condiciones de esta Ordenanza

En las marinas y puertos deportivos existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, ésta se les aplica parcialmente mediante la adopción en los plazos descritos, de las medidas de protección contra incendios y de autoprotección que se indican a continuación.

- a) Tener suscrito un contrato con una empresa de mantenimiento autorizada, que cubra el mantenimiento de los equipos y sistemas sujetos al Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o a la norma equivalente



que lo sustituya, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

- b) Elaborar y poner en servicio un plan de autoprotección del conjunto de la instalación portuaria, en un plazo máximo de un año y medio desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. Este plan debe incorporar también los procedimientos de incendio y autoprotección del artículo 16.
- c) Aplicar el artículo 10 en relación con la instalación de un sistema de pulsadores de alarma (cableado o “wireless”) en muelles y pantalanes, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) Aplicar el artículo 11 referido a extintores portátiles, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- e) Aplicar el artículo 13.2 sobre accesibilidad de los vehículos de emergencia y espacio de maniobra para la aspiración, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- f) Disponer de la reserva de espumógeno y de los equipos de salvamento para bomberos del artículo 15, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- g) Aplicar el artículo 18 sobre formación permanente, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- h) Aplicar el artículo 19 en materia de simulacros, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- i) Certificar la adecuada protección eléctrica contra sobreintensidades (sobrecargas y cortocircuitos), contactos directos y contactos indirectos en los puntos o torretas de conexión de las embarcaciones o buques y el puerto (artículo 9.4), en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 5. Acreditación del cumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza

En el plazo que se establezca en las condiciones de la concesión y, en todo caso, al finalizar las obras e instalaciones y coincidiendo con la emisión de los certificados de final de ejecución de estas, los titulares de las marinas y puertos deportivos a los cuales es de aplicación esta Ordenanza, deberán solicitar a un Organismo de



Control o a un técnico competente en instalaciones industriales la certificación del cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios y de autoprotección establecidas en esta Ordenanza.

Esta certificación también es aplicable a la finalización de todas las medidas correctoras y/o de adaptación que correspondan a la marina o puerto deportivo establecidas en el artículo 4.

Se presentará una copia de la certificación con la documentación técnica adecuada a la correspondiente unidad organizativa en la que se englobe la Explotación de la Autoridad Portuaria de Baleares.

Con la certificación, se aportará la documentación técnica adecuada que deberá consistir, como mínimo, en una memoria técnica y los correspondientes planos, ambos firmados por un técnico competente y visados por el colegio profesional pertinente.

Artículo 6. Caracterización de las marinas y puertos deportivos

Las marinas y puertos deportivos se caracterizan en el marco de esta Ordenanza en función de la eslora de las embarcaciones y buques que abrigan.

Se establece una división a partir de los 15 metros de eslora coincidiendo con el primer incremento de la dotación de extintores en las embarcaciones/buques estipulada en el RD 339/2021, de 18 de mayo:

- Categoría A: Marinas y puertos deportivos con al menos el 70 % de amarres para esloras de 15 metros o más.
- Categoría B: Marinas y puertos deportivos con al menos un 30 % de amarres para esloras de 15 metros o más.
- Categoría C: Marinas y puertos deportivos no incluidos en las categorías anteriores.

Artículo 7. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el "Boletín Oficial" correspondiente.



Capítulo II. Edificios y recintos

Artículo 8. Edificios con usos no industriales

Se consideran edificios con usos no industriales aquellos destinados a local social y/o administrativo, edificios y locales con oferta recreativa (bares, restaurantes, salas de fiestas, etc.), locales comerciales, establecimientos hoteleros y de pernoctación, aparcamiento de vehículos en el interior de edificios, etc.

En estos casos, y en ausencia de una norma específica reguladora, el modelo de seguridad contra incendios será el que resulta de la aplicación del Código Técnico de la Edificación y, específicamente, de los Documentos básicos de seguridad en caso de incendio (CTE-DB SI) y de seguridad de utilización y accesibilidad (CTE-DB SUA), o las normas equivalentes que los sustituyan.

Estos edificios tienen que disponer, en todo caso, de un sistema de detección automática de incendios, diseñado, instalado y mantenido de acuerdo con el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI) y la Norma técnica UNE 23007-14, o las normas equivalentes que los sustituyan.

Ningún punto de estos edificios puede quedar fuera del ámbito de protección del sistema de hidrantes (radio ≤ 40 m).

Artículo 9. Edificios y recintos con usos industriales y afines

Artículo 9.1. Varadero, marina seca, almacenes y depósitos

En los ámbitos de riesgo que suponen el varadero, la marina seca, los almacenes de materiales combustibles y/o de productos inflamables, los depósitos de residuos, etc. se considera, en ausencia de una norma específica que lo regule, que su modelo de seguridad contra incendios será el que resulta de la aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), o la norma equivalente que lo sustituya.

Las zonas de reparación y mantenimiento de embarcaciones se rigen por las ordenanzas portuarias específicas y por la normativa sectorial correspondiente.

Ningún punto de estos edificios y recintos puede quedar fuera del ámbito de protección del sistema de hidrantes (radio ≤ 40 m).



Artículo 9.2. Aparcamiento exterior de vehículos

El aparcamiento en un espacio exterior de turismos, motocicletas, furgonetas y otros vehículos se asimilará a un almacén exterior de vehículos, y por tanto, constituye una área de incendio a los efectos de la aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), o la norma equivalente que lo sustituya.

En la zona de aparcamiento exterior de vehículos se puede considerar una densidad de carga de fuego de 200 MJ/m² (48 Mcal/m²).

Los sistemas y dispositivos de conexión para la recarga de vehículos eléctricos de cualquier tipo cumplirán con la normativa aplicable como, por ejemplo, la ITC-BT correspondiente del Reglamento electrotécnico de baja tensión vigente, en el momento de su aplicación.

Ningún punto del aparcamiento exterior puede quedar fuera del ámbito de protección del sistema de hidrantes (radio ≤ 40 m).

Artículo 9.3. Zona de abastecimiento de combustible

Además de las condiciones específicas de protección contra incendios correspondientes al muelle donde se instalen y que pueden incluir un sistema de pulsadores de alarma, extintores portátiles, extintores móviles y un sistema de hidrantes, en las zonas destinadas a estaciones de servicio (gasolineras) se debe aplicar, a efectos de su seguridad contra incendios y en ausencia de una reglamentación específica para este tipo de riesgo situado en el ámbito portuario, la instrucción técnica complementaria ITC MI-IP 04 sobre instalaciones para suministro a vehículos del Reglamento de instalaciones petrolíferas, o la norma equivalente que lo sustituya.

Las estaciones de servicio tienen que cumplir con las dotaciones, características y distancias para los equipos extintores portátiles y equipos extintores móviles (extintores de carro) que se prescriben en la instrucción ITC MI-IP 04. Para cumplir con este objetivo, se pueden contabilizar también los equipos de protección de muelles y pantalanes indicados en el capítulo III. Los extintores de 50 kg de la mencionada norma podrán ser sustituidos por 2 extintores de 25 kg del tipo indicado en el artículo 11.2.



Estas instalaciones deberán disponer de una dotación adecuada de material absorbente que consista como mínimo en 50 metros de barrera absorbente de 20 cm de diámetro, 25 metros cuadrados de material absorbente de hidrocarburos, un “bichero” de mariner y un depósito receptor de material contaminado con capacidad suficiente.

Los recintos con cuadros eléctricos se deberán proteger con, al menos, un extintor portátil de CO₂ de eficacia mínima 89B. En este sentido, se recomienda un extintor de 5 kg. El punto de corte de suministro eléctrico estará situado en zona segura, a una cierta distancia de la zona de suministro de combustible.

También se debe instalar en aquellos riesgos que lo requieran, y de acuerdo con la instrucción ITC MI-IP 04, un sistema fijo de detección y extinción de incendios adecuado para instalaciones que funcionan en algún momento en régimen desatendido o de autoservicio. Este sistema deberá permitir tanto el accionamiento automático como el manual, y deberá ser preferentemente de acción volumétrica basado en la aplicación de polvo químico seco, frente a otros sistemas como los de acción superficial basados en la aplicación de espuma, agua pulverizada, etc.

Artículo 9.4. Estaciones transformadoras e instalaciones eléctricas para la conexión de embarcación o buque y puerto.

En las zonas destinadas a estaciones de transformación eléctrica se aplicará, a efectos de la seguridad contra incendios, la instrucción técnica complementaria ITC MIE-RAT 14 sobre instalaciones eléctricas de interior y, si procede, la ITC MIE-RAT 15 sobre instalaciones eléctricas de exterior, del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, o la norma equivalente que lo sustituya. Ningún punto de estas instalaciones puede quedar fuera del ámbito de protección del sistema de hidrantes (radio ≤ 40 m).

Los puntos y torretas de conexión del suministro eléctrico desde el puerto a embarcaciones y buques deberán disponer de las protecciones adecuadas y suficientes ante sobreintensidades, contactos directos y contactos indirectos.

En un periodo no superior a cinco (5) años, estos puntos de conexión tendrán que ser inspeccionados por un técnico competente o por un organismo de control autorizado (OCA). Esta inspección consistirá en la verificación del estado y funcionamiento correcto de los elementos y sistemas de protección indicados en el párrafo anterior. Aquellos equipos y elementos que estén en mal estado o que no



funcionen correctamente tendrán que ser sustituidos e inspeccionados de nuevo antes de volver a entrar en servicio. Así mismo las estaciones transformadoras lo serán como esté establecido en la legislación específica que le sea de aplicación o como mínimo cada tres (3) años.

El titular de la concesión deberá conservar una copia de los resultados e informes de la última inspección y en su caso, de la re-inspección, con las indicaciones que permitan identificar los puntos y elementos inspeccionados.

En caso de que los servicios de marinería y/o vigilancia de la marina o puerto deportivo detecten alguna anomalía en los equipos o elementos del sistema eléctrico de suministro del puerto a embarcaciones y buques, esta tendrá que ser inmediatamente notificada y practicada la desconexión preventiva del suministro, para proceder a la revisión de dicha anomalía y en su caso, reparación.

La recarga de baterías, y otros sistemas de almacenamiento de energía eléctrica en embarcaciones y buques con sistemas de propulsión eléctrica o híbrida, mediante la conexión a la red eléctrica de suministro terrestre, solo podrá efectuarse en los puntos de amarre específicamente destinados a esta finalidad, los cuales estarán equipados e identificados adecuadamente por la marina o puerto deportivo correspondiente.

Capítulo III. Muelles y pantalanes

Artículo 10. Sistemas de detección y alarma

La zona de muelles y pantalanes deberá disponer de un sistema de pulsadores de alarma.

Las características, diseño e instalación deberán cumplir con el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o la norma equivalente que lo sustituya.

La distancia máxima a recorrer desde cualquier punto que se pueda considerar como origen de evacuación en muelles y pantalanes hasta un pulsador de alarma no podrá ser superior a 25 metros.

Se debe instalar al menos un pulsador de alarma en las gasolineras, uno en el punto de recogida de residuos MARPOL (punto limpio o instalación MARPOL), y uno en cada uno de los accesos a los muelles, pantalanes, varadero y marina seca.



Estas alarmas deberán ser localizables en una centralita o en un equipo de control e indicación (ECI), los cuales deberán estar situados en un centro de recepción de alarmas propio o externo.

En las situaciones en las que no hay personal en el centro de recepción de alarmas se deberá disponer de paneles repetidores desde la centralita a las casetas de vigilancia y a otras ubicaciones de control portuario.

Los sistemas y dispositivos de alarma deben cumplir la Norma técnica UNE 23007-14, o la norma técnica equivalente que la sustituya, de acuerdo con el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI).

Artículo 11. Extintores de incendio

Los extintores portátiles y los móviles (extintores de carro) son equipos de protección previstos para utilizarse en la fase inicial de un incendio, es decir, para la intervención precoz.

Los extintores de polvo químico seco y los de dióxido de carbono (CO₂) pueden utilizarse como agentes inertizantes en recintos con incendio siempre que, tras su utilización, se cierren las aperturas del recinto de forma que se impida la entrada de aire o comburente.

Artículo 11.1. Extintores portátiles

Como criterio general para la protección contra incendios de muelles y pantalanes, se debe instalar una dotación de extintores portátiles de acuerdo con el RD 2486/1980, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre puertos deportivos.

No obstante, se admiten distancias, eficacia y agentes extintores alternativos a los indicados en este Reglamento siempre y cuando se justifiquen técnicamente, y esta justificación permita apreciar que la situación alternativa resultante se puede considerar como de seguridad equivalente o superior, tal como se indica en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Además, cada 60 metros de muelle y pantalán y a la entrada de cada pantalán, se deberá instalar un extintor portátil de agua pulverizada con aditivo AFFF (AB), de eficacia mínima 21A-113B.



La distribución de la dotación de extintores portátiles se hará facilitando al máximo el acceso a los usuarios.

A los efectos de su conservación y resistencia al ambiente marino, todos los extintores portátiles serán adecuados para su uso en instalaciones portuarias.

Los extintores portátiles que estén a la intemperie deben estar convenientemente protegidos dentro de cajas o casetas previstas para esta finalidad o mediante un sistema equivalente.

Las características, instalación y señalización de los extintores portátiles deberán cumplir el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o la norma equivalente que lo sustituya.

Artículo 11.2. Extintores móviles (extintores de carro)

Con independencia de los extintores móviles a instalar como dotación de protección de las estaciones de servicio (gasolineras) en aplicación de la instrucción técnica complementaria ITC MI-IP 04 sobre instalaciones para suministro a vehículos del Reglamento de instalaciones petrolíferas, o la norma equivalente que lo sustituya, se podrán instalar los extintores móviles (extintores de carro) que se consideren adecuados en los muelles y pantalanes en función del riesgo que presente la zona o zonas a proteger.

Estos extintores móviles, a efectos de posibilitar la utilización por parte de una persona a distancia, deberán tener una longitud mínima de manguera de 5 metros y una capacidad de 25 kg de polvo químico seco polivalente (ABC).

La distribución de estos extintores móviles (extintores de carro) se hará facilitando al máximo el acceso a los usuarios y podrán sustituir una parte de los extintores mencionados en el primer párrafo del artículo 11.1 allá donde se considere oportuno.

A los efectos de su conservación y resistencia al ambiente marino, todos los extintores móviles serán adecuados para su uso en instalaciones portuarias y deben estar convenientemente protegidos dentro de cajas o casetas previstas para esta finalidad, fundas de material impermeable, o mediante un sistema equivalente.

Las características, la instalación y la señalización de estos equipos deberán cumplir con el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o la norma equivalente que lo sustituya.



Artículo 12. Sistema de hidrantes contra incendios

Las zonas de muelles, pantalanes, varadero, marina seca, almacenes, depósitos, aparcamiento exterior de vehículos, gasolinera y edificios, deberán disponer de un sistema de hidrantes debidamente señalizados que cumpla las exigencias del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o la norma equivalente que lo sustituya.

Los hidrantes deberán ser de superficie (columna) con al menos dos salidas laterales de diámetro 70 racores del modelo Barcelona (UNE 23400), para marinas y puertos deportivos de las categorías A y B, y con al menos dos salidas laterales de diámetro 45 racores del modelo Barcelona (UNE 23400), para la categoría C.

Los hidrantes situados en las entradas del recinto de la marina o puerto deportivo (control de acceso del recinto) deberán tener una salida de diámetro 100 mm. Si el Servicio de bomberos no especifica otro tipo de racor mediante un registro documental, esta salida de diámetro 100 mm deberá ser del modelo Barcelona (UNE 23400).

El caudal ininterrumpido mínimo a suministrar por cada boca de hidrante contra incendios se determinará en función del tipo de marina o puerto deportivo:

- Categoría A: 1.800 lpm (108 m³/h).
- Categoría B: 1.200 lpm (72 m³/h).
- Categoría C: 800 lpm (48 m³/h).

La presión mínima requerida en la boca de salida será de 500 kPa (5 kp/cm²) para contrarrestar la pérdida de carga de las mangueras y lanzas durante la impulsión directa de la agua sobre el incendio.

Cada dos columnas hidrantes se debe instalar un armario adecuado con un equipo auxiliar que como mínimo disponga del material y equipamiento que se indica a continuación en función de la categoría de la marina o puerto deportivo.

Para marinas y puertos deportivos de las categorías A y B, 2 lanzas selectoras de caudal de diámetro 45 mm, 1 reducción de d70 a d45, 1 bifurcación de d70 a 2 de d45, 1 manguera de d70 de 15 metros y 4 mangueras de d45 de 20 m/unidad.



Estos armarios también deberán disponer de una reducción de d45 a d25, al menos 2 mangueras de d25 de 20 m/unidad y una lanza selectora de caudal de este diámetro.

Para marinas y puertos deportivos de la categoría C, 1 lanza selectora de caudal de diámetro d45, 1 lanza selectora de caudal d25, 1 reducción de d45 a d25, 1 bifurcación de d45 a 2 de d25, 4 mangueras de d25 de 20 m/unidad y 2 mangueras de d45 de 20 m/unidad.

Todos los racores de conexión tienen que ser del tipo Barcelona (UNE 23400).

Los hidrantes situados en los muelles y pantalanes con buques amarrados de eslora igual o superior a 24 metros deberán además disponer de adaptadores para conexiones de racor Barcelona a conexiones de tipo internacional como las que incorporan estos buques.

Una parte o la totalidad de estos armarios con equipo auxiliar se pueden dimensionar para alojar e incorporar un equipo portátil de uso individual de espuma multiexpansión.

Artículo 13. Abastecimiento de agua contra incendios y emergencias

Artículo 13.1. Condiciones del sistema de abastecimiento de agua contra incendios y emergencias

El sistema de abastecimiento de agua contra incendios y emergencias de la marina o puerto deportivo será independiente del resto de instalaciones hidráulicas, y sus características y especificaciones deberán cumplir con la Norma técnica UNE 23500 vigente, o la norma equivalente que la sustituya.

El tiempo mínimo de alimentación ininterrumpida será de 90 minutos.

Preferentemente, el sistema se abastecerá con agua de mar como fuente inagotable, mediante bombas sumergidas que recojan el agua del mismo puerto en un punto de toma adecuado.

De acuerdo con la Norma técnica UNE EN 23500, cuando se utilice agua salada, la instalación se tendrá que cargar con agua dulce en reposo y habrá que limpiarla después de cada uso.

Si el sistema de hidrantes contra incendios se abastece con agua de mar, la señalización de cada equipo hidrante lo debe indicar claramente.



Artículo 13.2. Accesibilidad de los vehículos de emergencia y espacio de maniobra para la aspiración

Los viales de aproximación de los vehículos de bomberos para atender una emergencia en el ámbito de la marina o puerto deportivo deben cumplir las siguientes condiciones:

- Anchura mínima libre de 3,5 m
- Altura mínima libre o de gálibo 4,5 m
- Capacidad portante del vial 20 kN/m²

En los tramos curvos el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular con los siguientes radios: 5,5 m y 12,5 m con una anchura libre para circulación de 7,2 m.

Con el fin de que el servicio de bomberos pueda posicionar un vehículo autobomba con funciones de aspiración de agua de mar e impulsar dicha agua a las líneas y equipos de control y/o extinción, hay que prever un espacio de maniobra y estacionamiento adecuado para un vehículo pesado del tipo autobomba urbana pesada o autobomba rural pesada, que tenga una superficie de 3 metros de ancho por 8 metros de largo, de acuerdo con el artículo 4.2 del CTE DB SE-AE, y que permita la maniobra de aspiración con seguridad y eficacia.

Se debe balizar como superficie en la cual no se puede estacionar, mediante una cuadrícula de líneas amarillas (marca M-7.10 de la norma 8.2 - IC sobre marcas viales, de la Instrucción de carreteras), y se debe asegurar el paso libre de un vehículo del servicio de extinción de incendios de las características descritas en el párrafo anterior, desde la entrada de la instalación hasta el espacio de maniobra para la aspiración.

En función de la caracterización establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza, las marinas y puertos deportivos deben disponer de:

- Categoría A: Al menos dos espacios de maniobra para la aspiración, asegurando que la distancia entre dos espacios de maniobra consecutivos no supere los 150 metros.



- Categorías B y C: Al menos dos espacios de maniobra para la aspiración, asegurando que la distancia entre dos espacios de maniobra consecutivos no supere los 200 metros.

Excepcionalmente, en instalaciones con embarcaciones deportivas o de recreo que no dispongan de muelles de más de 150 m en la categoría A o de 200 metros en las categorías B o C, se podrá disponer de una única superficie para llevar a cabo la maniobra de aspiración siempre que la distancia desde esta superficie hasta el punto más alejado de la marina no supere los 75 m en la categoría A y los 100 m en las categorías B o C.

El Servicio de bomberos puede prescribir una solución alternativa a la indicada en este artículo en función de sus necesidades y capacidades operativas. Esta solución alternativa debe quedar registrada en un documento específico.

Los espacios de maniobra para la aspiración deben constar en el plan de autoprotección de la marina o del puerto deportivo.



Capítulo IV. Autoprotección y gestión del riesgo de incendio

Artículo 14. Evacuación de pantalanes

El recorrido máximo de evacuación desde el punto transitable más alejado del pantalán hasta el muelle debe ser de 75 m.

Estos recorridos de evacuación deben estar señalizados y tienen que disponer de un sistema de alumbrado de balizamiento y emergencia que permita visualizar el recorrido y obstáculos como los escalones.

Artículo 15. Reserva de espumógeno y de equipos de salvamento para bomberos

Con el fin de incrementar las capacidades disponibles en la instalación portuaria y de facilitar la continuidad de la intervención de extinción del Servicio de bomberos, se deberá disponer, en el puerto y en un lugar fácilmente accesible y conocido por el Servicio de bomberos, de un depósito protegido de la intemperie (caseta o similar) con el siguiente material:

- Categoría A: Al menos 8 garrafas de espumógeno y 4 chalecos salvavidas.
- Categoría B: Al menos 6 garrafas de espumógeno y 3 chalecos salvavidas.
- Categoría C: Al menos 4 garrafas de espumógeno y 2 chalecos salvavidas.

Los chalecos salvavidas deben ser ajustables, podrán ser hinchables automáticamente y deben estar a disposición para su utilización por parte de los bomberos, y opcionalmente por otros profesionales habilitados para realizar trabajos auxiliares de inspección, peritación, rescate, etc.

Las garrafas de espumógeno tienen que ser transportables por una persona, con una capacidad de 20 o 25 litros cada una, de tipo multiexpansión, con una dosificación máxima del 3 % y compatibles con agua salada y agua dulce.

La ubicación de este depósito y su contenido tienen que quedar registrados en el plan de autoprotección de la marina o del puerto deportivo.



Artículo 16. Procedimientos de incendio y autoprotección

El plan de autoprotección o el manual de autoprotección de la marina o puerto deportivo debe estar integrado en el plan de autoprotección (PAU) del puerto de interés general correspondiente.

En los avisos iniciales siempre se tienen que hacer las llamadas de emergencia siguiendo la secuencia siguiente: Primer aviso al 112 y, seguidamente, aviso al teléfono del Centro de Control de la Autoridad Portuaria o al teléfono 24 h del puerto de interés general correspondiente, en su caso.

Además de los procedimientos generales de emergencia, los procedimientos siguientes deben integrarse en el plan de autoprotección de la instalación portuaria, si procede:

- Incendio en edificios con usos no industriales.
- Incendio en un aparcamiento exterior de vehículos.
- Incendio en una estación de servicio / gasolinera y actuación para el control de fugas de combustible (evento precursor del incendio).
- Incendio en una estación transformadora.
- Incendio en un depósito de residuos / estación MARPOL.
- Incendio en almacenes de productos inflamables (disolventes, gases envasados, etc) y materiales combustibles (pintura, madera, plástico, etc.).
- Incendio en una embarcación amarrada/atracada. Este procedimiento debe aplicar técnicas basadas en lo que la Autoridad Portuaria de Baleares considera como buenas prácticas para afrontar estas situaciones:
 - Ayuda a las personas afectadas y a las amenazadas por el incendio.
 - Preparación del entorno para la llegada y posicionamiento de los servicios de emergencia. Hay que considerar una dotación mínima de dos autobombas y una ambulancia.
 - Generar discontinuidades en las líneas de propagación inmediata (“cortafuegos”) retirando las embarcaciones adyacentes a la incendiada, o, si procede, apartándolas en la medida de lo posible.



- Fijación de la embarcación o embarcaciones incendiadas con una cadena, un ancla o un dispositivo adecuado.
 - Maniobra básica de control/extinción.
 - Vigilancia permanente del comportamiento de los mástiles de los veleros, de la estabilidad, flotabilidad y del francobordo de seguridad de la embarcación, es decir, el referido a los embornales o puntos de entrada y salida de agua de la cubierta respecto al nivel del mar.
 - Rodear con barreras adecuadas, la contaminación y la posible capa de espuma preventiva que puede formarse sobre la lámina de agua.
 - Vigilancia específica para prevenir reigniciones del incendio en las embarcaciones siniestradas y zona afectada.
- Emergencia por vertido de hidrocarburos al mar.

Artículo 17. Mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios y de salvamento

El programa de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), o la norma equivalente que lo sustituya. Si es necesario, se debe tener suscrito un contrato de mantenimiento con una empresa mantenedora habilitada.

La conservación y el control de la vida útil de la reserva de espumógeno se harán siguiendo las instrucciones escritas del fabricante.

El mantenimiento y las verificaciones de seguridad del funcionamiento de los chalecos salvavidas deben seguir las instrucciones escritas del fabricante.

Artículo 18. Formación permanente

El personal de marinería y aquellas personas de la instalación portuaria que forman parte de alguno de los órganos y equipos previstos en el plan de autoprotección, deberán realizar un curso anual de conocimientos y habilidades básicas, relacionados con la seguridad contra incendios y las emergencias.



Con independencia del contenido final y de la duración total, los temas que se deben tratar serán, como mínimo, los siguientes:

- Actualización/recordatorio de los aspectos organizativos más relevantes del plan de autoprotección.
- Misiones de cada persona adscrita en el plan de autoprotección (¿quién hace qué?).
- Procedimiento de comunicación de alarmas.
- Sistema de comunicaciones internas durante la emergencia.
- Interfase (recepción de los medios enviados y comunicaciones durante la emergencia) con los operadores/organismos relevantes (bomberos, salvamento marítimo, policía, servicios sanitarios, amarradores, etc).
- Prácticas “en frío” o con un simulador de fuego de las maniobras y acciones vinculadas a los procedimientos de incendio y autoprotección detallados en el artículo 16.
- Asistencia a las personas en incidentes y primeros auxilios.

Artículo 19. Simulacros

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación local, autonómica o estatal que sea de aplicación, anualmente se debe realizar un simulacro de emergencia dirigido a habituar a las personas con funciones de dirección y/o coordinación, a tomar decisiones en el periodo inicial de la emergencia (primeros 20 minutos), y al resto de personas adscritas a los equipos del plan de autoprotección a gestionar y resolver de manera autónoma las situaciones excepcionales en las cuales se puedan encontrar, teniendo en cuenta que la primera respuesta ante una emergencia real se tiene que hacer sin ayudas externas (bomberos, policía, protección civil, ambulancias, otros), contando únicamente con las capacidades propias.

En consecuencia, estos simulacros se pueden planificar sin ayudas externas obligatorias.



Artículo 20. Instrucciones de seguridad para el usuario

En el momento de hacer el registro de entrada a la marina o puerto deportivo, se debe aportar al armador o a su representante un documento detallado con las medidas de protección de la instalación y las instrucciones de autoprotección que le afectan directamente, así como las actuaciones que tiene que llevar a cabo él mismo en caso de emergencia.

Al documento mencionado se pueden añadir otros datos de interés e instrucciones ambientales, incluyendo siempre una indicación a los usuarios de no conectar el buque o la embarcación a la red eléctrica portuaria cuando la instalación eléctrica de a bordo no esté adecuadamente protegida contra sobreintensidades, contactos directos y contactos indirectos.

Como mínimo debe estar redactado en los idiomas oficiales de la comunidad autónoma, así como en inglés, italiano, francés y alemán.

Artículo 21. Régimen sancionador

El incumplimiento de la presente Ordenanza supone una infracción grave o muy grave, según los artículos 307 y 308 del Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y puede dar lugar a la aplicación de los artículos 89 e), 96 y 99, además del resto de artículos que resulten pertinentes.